

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1055

19 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar el subinciso (b)(14) del Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, a los fines de prohibir la importación, venta y distribución de cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras y fijar penalidades por la violación a esta disposición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico adoptó como política pública proteger y conservar el medio ambiente, utilizando sabia y juiciosamente los recursos necesarios para impedir y eliminar daños que puedan afectarlo, mediante la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental. La citada Ley Núm. 416 regula la venta y el manejo de los refrigerantes, debido a que esta sustancia tiene un efecto reductor en la capa de ozono y supone un considerable riesgo ambiental.

Un nuevo estudio dado a conocer por Greenpeace Estados Unidos y realizado por la Agencia de Evaluación Ambiental de Holanda revela que los gases refrigerantes químicos son más dañinos de lo que se pensaba con un potencial de calentamiento global hasta 3 mil 200 veces mayor que el dióxido de carbono. El informe publicado en el *Proceedings of the National Academy of Sciences*, refleja que las emisiones de hidrofluorocarbono (HFC) crecerán a un ritmo acelerado en las próximas décadas. A manera de ejemplo, los sistemas de aire acondicionado de automóviles utilizan como fluido de trabajo un refrigerante denominado R-134, el cual es un refrigerante alternativo que ha sido probado y recomendado por los fabricantes de automóviles y

además aceptado por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), no obstante, una sola lata de 12 onzas de este refrigerante es equivalente a 1,000 libras de dióxido de carbono. Estos datos alarmantes, hacen necesaria la búsqueda continua de alternativas que disminuyan considerablemente el daño que causan los refrigerantes al medio ambiente.

El estado de California recientemente y como parte de la *Global Warming Solutions Act of 2006* aprobó reglamentación para implantar un programa de depósito y reciclaje con el fin de fomentar que los ciudadanos devuelvan los envases pequeños de refrigerantes una vez utilizados. El programa incluye una campaña educativa para el público en general sobre el uso de los refrigerantes, ya que es sabido que esta sustancia puede escaparse inadvertidamente de estos envases, lo que sin duda alguna contribuye al calentamiento global. Es importante señalar que Puerto Rico cuenta con legislación vanguardista y más restrictiva que muchas jurisdicciones de Estados Unidos en cuanto al control de refrigerantes se refiere.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 416, antes citada, autoriza únicamente a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado e ingenieros debidamente colegiados, licenciados y certificados por la EPA a manejar los refrigerantes y, además, dispone que su venta está restringida a dichos profesionales exclusivamente. No obstante, es sabido que los envases pequeños de refrigerantes, por su fácil manejo, son vendidos en diversos establecimientos y mercados de descuentos “pulgueros”, sin observarse esta disposición de Ley. El pequeño tamaño del envase ciertamente facilita que éstos sean adquiridos y utilizados por la ciudadanía en general, lo que aumenta el riesgo que conlleva su uso inadecuado, ya que estas personas no acuden, por lo regular, a un profesional autorizado y capacitado para manejar el refrigerante.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, para prohibir la importación, venta y distribución de refrigerantes en envases cuyo peso sea menor a diez (10) libras. Ciertamente, la prohibición es una medida de control adicional cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger y conservar el medio ambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (b)(14) del Artículo 9 de Ley Núm. 416 de 22 de
- 2 septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

- 1 “Artículo 9.- Facultades y deberes
- 2 (a) ...
- 3 (b) ...
- 4 (1) ...
- 5 (14) ...
- 6 (A) ...
- 7 (G) Regulación a la venta y manejo de refrigerantes.— *Se*
- 8 *prohíbe la importación, venta y distribución de cualquier*
- 9 *sustancia utilizada como refrigerante en envases cuyo peso sea*
- 10 *menor a diez (10) libras. La venta de cualquiera sustancia*
- 11 *utilizada como refrigerante en cualquier equipo de*
- 12 *refrigeración, aire acondicionado, equipos móviles y otros será*
- 13 *restringida a:*
- 14 (i) Técnicos de refrigeración con licencia, colegiación y
- 15 certificación de EPA.
- 16 (ii) Ingenieros con licencia, colegiación y certificación
- 17 de EPA.
- 18 (H) ...
- 19 (I) Se dispondrá una multa de quinientos (500) dólares a
- 20 aquellas personas naturales o jurídicas, que consientan o se
- 21 pongan de acuerdo para que se realicen instalaciones,
- 22 reparaciones, mantenimiento o cualquier tipo de servicio en
- 23 cualquier equipo de refrigeración y aire acondicionado o

1 análogos, sin que medie evidencia de que los proveedores de
2 tales servicios cumplan con los requisitos de licencias y
3 certificación al momento de realizar la labor. La compra y la
4 venta ilegal de refrigerantes estará penalizada con una multa no
5 menor de mil (1,000) dólares si la cantidad comprada no excede
6 las cien (100) libras; si sobre pasa las cien (100) libras la multa
7 no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez
8 mil (10,000) dólares. *La importación, venta y distribución de*
9 *cualquier sustancia utilizada como refrigerante en envases*
10 *cuyo peso sea menor a diez (10) libras será penalizada con una*
11 *multa no menor de mil (1,000) dólares. El Departamento de*
12 *Hacienda tendrá facultad para imponer dicha penalidad a*
13 *cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones*
14 *de este Artículo.*

15 (J) ...

16 (K) ...”

17 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.